Núm. 127. Miércoles 29 de Mayo de 1878. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1118.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y medias filiaciones á continuacion se insertan, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Tarragona 28 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Media filiacion del soldado del Batallon Cazadores de Figueras Pedro Porti Pasan, hijo de Juan y de Antonia, natural de Calders, provincia de Barcelona, avecindado en su pueblo; estatura un metro 700 milímetros. Señas: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba cerrada; edad 25 años.

Media filiacion del soldado del Depósito de Ultramar de Barcelona Enrique Diaz Lopez, hijo de Juan y de Vicenta, natural de Coruña, provincia de id., avecindado en Perelló; estatura un metro 620 milímetros. Señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poca; edad 31 años.

Núm. 1119.

Seccion de Fomento.—Montes.

No obstante las ámplias instrucciones que se dan en la circular de este Gobierno, fecha 19 de Abril de 1877, inserta en el *Boletin oficial* del 21, para que las Autoridades exijan las responsabilidades impuestas á los infractores de las Ordenanzas de Montes, ha llamado la atencion de este Gobierno, que generalmente media un tiempo excesivo desde el dia de la imposicion de las penas hasta el de su realizacion, y no teniendo otra explicacion que la apatía y poco celo que despliegan en este asunto los que están encargados de exijirlas; he creido conveniente recordar á todos los Alcaldes la mas estricta sugecion á las instrucciones dadas en la citada circular, no dejando trascurrir los plazos en ella señalados, sopena de incurrir en las responsabilidades que en la misma se les conmina, y prevenir á los que en la actualidad tengan multas pendientes de cobro, las hagan efectivas dentro del término de diez dias, incurriendo de no hacerlo en la multa máxima á que haya lugar con arreglo al art. 184 de la ley municipal.

Tarragona 28 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 1120.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 4 de Abril último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á esta Direccion general por Real órden fecha de hoy, lo siguiente:—«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido con motivo de la llegada al puerto de Cádiz en Octubre de 1873 del vapor inglés Lindsay, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:—«Excmo. Sr.: El vapor Lindsay de la matrícula inglesa, llegado á Cádiz en 5 de Octubre de 1873, procedente de Liverpool, con patente limpia y sin accidente alguno en la travesía, sufrió tres dias de observacion por órden del Director especial de Sanidad de aquel puerto.—A escitacion del capitan del buque reclamó el Cónsul de S. M. Británica el pago de mil ciento sesenta y seis reales veintidos céntimos por gastos de fumigaciones, guardas de salud y derechos cuarentenarios, más seis mil reales por indemnizacion de las estadias ocasionadas, que en junto hacen un total de siete mil ciento sesenta y seis, veintidos.—Dicho representante consideró injusta la medida adoptada con el Lindsay, en razon á haber salido de Liverpool el 27 de Setiembre del referido año, esto es, tres dias antes de publicada la órden de 1.º de Octubre, en que se previno que se sujetaran á tres dias de observacion las procedencias de aquel punto.—Oido sobre el particular el Director de Sanidad de Cádiz, manifestó que en efecto el expresado vapor se había despachado en 27 de Setiembre, pero teniendo en consideracion que los buques no salen á la mar el dia mismo de su despacho, sino hasta el siguiente ó despues; que las epidemias empiezan por un número insignificante de casos, mucho antes de la declaracion oficial; y que al pasar al costado del buque, le pareció por su aspecto y por las vestiduras de los tripulantes que su estado higiénico no era el más satisfactorio, creyó conveniente, á fin de dejar garantida la salud pública, ponerlo en observacion tres dias, pasados los cuales y hecha la correspondiente visita de aspecto y tacto, lo admitió á libre plática, convencido de que no habia causa que pudiera comprometer á la poblacion.—El Ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña reprodujo ante el Sr. Ministro de Estado la reclamacion deducida, acompañando á su nota el *memorandum* de los gastos hechos é indemnizacion pedida; y despues de repetir nuevas comunicaciones, llamó la atencion del Gobierno sobre el procedimiento seguido, y sobre la conducta observada por las Autoridades españolas, que en este y otros casos, dijo, se permitian no dar contestacion á las comunicaciones oficiales que les dirigian los representantes extrangeros.—Pasado el expediente á informe del Real Consejo de Sanidad, juzgó fundada la reclamacion del Capitan del Lindsay por no estar legalmente su buque en condiciones de ser sometido á observacion, siendo en su sentir responsable de la cantidad pedida el funcionario encargado del servicio por quien se cometió la falta. Entendió asimismo que debia llamarse severamente la atencion del Director del puerto de Cádiz, para que en lo sucesivo se ajustase á los preceptos legales, por no ser este el primer caso en que procedió de igual manera, terminando por aconsejar al Gobierno que se encargue á los Gobernadores que en los expedientes de esta índole, atendidas las graves cuestiones internacionales que entrañan, no se limiten á trasmitir el expediente formado por las respectivas Direcciones de puertos, sino que emitan su opinion, oyendo á las Juntas de Sanidad. Penetrada esta Seccion de la conveniencia de llenar el vacío notado por el expresado Consejo, ofició en 5 de Mayo de 1876 que se ampliase la instruccion del expediente con los informes del Gobernador y de la Junta de Sanidad de la provincia de Cádiz.—Y habiéndose conformado V. E. con tal parecer, se han elevado ambos informes al Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Junio del corriente año, pasándose de nuevo el expediente á la Seccion con Real órden de 17 de aquel mes, recibida en 16 de Julio siguiente, cuando el Consejo habia entrado en vacaciones.—Así la Junta de Sanidad como el Gobernador de Cádiz, entienden, que, como medida de prevision y de prudencia, obró acertadamente el

Director de Sanidad de aquel puerto, llamando la atencion de la expresada Junta que en el expediente formado por aquella Direccion faltase la patente del vapor Lindsay.—Censurable es en verdad que documentos de esa importancia desaparezcan de las oficinas encargadas de su custodia, y como la falta en este caso pudiera ser maliciosa, debería prevenirse, en concepto de la Seccion, al Gobernador de la provincia, que abra una informacion sobre ese extremo, haciendo efectiva la responsabilidad de quien corresponda.—Del testimonio librado por el Director del puerto en 8 de Octubre de 1873, donde se puntualiza el resultado de la visita practicada en dicha nave, aparece sin embargo, que tenia patente limpia, y aunque no se hace costar de modo alguno, si esta fué visada por el Cónsul español, sin cuyo requisito hubiera tenido que sufrir el trato de súcia, con arreglo al art. 18 de la ley de Sanidad, es de presumir que la expedida al Lindsay no tuviese carácter sospechoso, cuando nada en contrario se hizo constar en la visita de aspecto. —La observacion impuesta obedeció mas á un sentimiento de prudencia y de precaucion, que á señales evidentes de contagio.—Dificilmente podrá darse un servicio en que pueda aplicarse con mas oportunidad el sistema preventivo, que en el de sanidad é higiene pública. —Cuando se trata de salvar la existencia, cuando el menor descuido puede comprometer la salud de los pueblos y naciones, toda vigilancia es poca, toda tolerancia sería peligrosa. — De aquí que en las leyes y disposiciones reglamentarias que regulan el servicio sanitario en España se provea al mas remoto peligro, y se exija la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios encargados de aquel servicio.—Determínase, con efecto, en el art. 36 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, que «las procedencias de los *países inmediatos* ó intermedios *notoriamente comprometidos,* así de la fiebre amarilla como del cólera morbo Asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una *observacion de tres dias* sujetando al buque á medidas higiénicas.»—La Real órden de 6 de Junio de 1860, esplanando lo que se entiende por *puertos notoriamente comprometidos,* dice en la regla 12, que tienen el carácter de tales, entre otros, «aquellos que, *aunque oficialmente no hayan sido declarados súcios, sea notorio su mal estado Sanitario.*» —Ahora bien, es un hecho cierto comprobado por la experiencia, que antes de la declaracion oficial de las epidemias, se dan casos graves y repetidos, y que una confianza temeraria ó el recelo de lastimar intereses del comercio, ponen á veces en grave riesgo la salud pública.—Persuadido de esta verdad el Gobierno español, con motivo del cólera que se extendió en la generalidad de las naciones de Europa y en algunas de América durante el año de 1873, dictó severas disposiciones para que los Gobernadores de las provincias marítimas evitasen con el mayor celo la propagacion del mal, declinando en ellos toda responsabilidad por las faltas que cometieren (órden de 11-14 de Setiembre de 1873:) y á fin de que no cupiera duda respecto del criterio á que debian sujetarse, se recordaron y reprodujeron cuantas disposiciones podian considerarse vigentes acerca de la imposicion de cuarentenas, entre las cuales se comprendió la anteriormente trascrita del año 1860. (Orden de 26 de Setiembre de 1873.)—La misma ley de Sanidad, en el art. 40, reformado por la de 24 de Mayo de 1866, dió tanta latitud á las medidas preventivas, que sujetó á cuarentena más ó ménos larga, segun las clases de epidemias, á los buques procedentes de puertos en que las hayan sufrido, *aun despues de declararse oficialmente su cesacion.* —Está, pues, en la letra y espíritu de las disposiciones vigentes la necesidad de adoptar todo género de precauciones, cuando se tema algun peligro.—En el caso del expediente, esas precauciones se adoptaron con fundamento, dado el mal estado de la salud pública en Liverpool cuando el buque arribó á Cádiz; y si bien es cierto que la órden expedida por ese Ministerio en 1.º de Octubre solo sometió á observacion las procedencias del primer puerto, que se hubieren hecho á la mar despues del 29 de Setiembre, no es posible desconocer la justa desconfianza y alarma del vecindario de Cádiz al entrar en bahía el vapor Lindsay, ni la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios encargados del servicio sanitario, si admitido desde luego á libre plática el buque se hubieren presentado en la poblacion casos de cólera.—La declaracion oficial de las epidemias no obsta para que se adopten de antemano todas aquellas medidas que para evitarlas aconseje la prudencia, si se han de interpetrar rectamente las disposiciones legales de que se ha hecho mérito.—En las facultades discrecionales del Gobierno, y de sus delegados en Cádiz, estuvo, pues, sujetar al vapor Lindsay á una observacion de tres dias, si, por el punto de orígen ó por el aspecto de los tripulantes, infundía alguna sospecha. Otra cosa hubiera sido, si durante la travesía hubiese sufrido alguna baja, ó llevára patente súcia, pues entonces hubiese tenido que soportar cuarentena rigurosa en lazareto habilitado.—Lejos, por tanto, de merecer censura y reprobacion la conducta del Director especial de Sanidad de Cádiz, es digna de encomio y encarecimiento en el presente caso; siendo por lo mismo improcedente, á juicio de la Seccion, la indemnizacion pretendida. —Mas, si por razones de otro órden, que á la Seccion no corresponde apreciar, se estimase oportuno el abono de los gastos y estadías ocasionados por el referido buque durante los dias de observacion, nunca procederia sino de las estadías estipuladas con la casa consignataria, justificadas en debida forma, corriendo la indemnizacion á cargo del Estado.—Antes de terminar, la Seccion no puede menos de llamar la respetable atencion de V. E. acerca de las dilaciones que ha sufrido la tramitacion de este expediente, y de la morosidad en contestar á las comunicaciones oficiales del Representante inglés en esta Corte. Al prestigio de la Nacion y á la mas rápida administracion de justicia interesa que la resolucion de los negocios no se prolongue indebidamente, y que al Cuerpo diplomático extrangero se dé todo género de explicaciones, en los asuntos que promuevan los súbditos de las respectivas Naciones, que por su índole no tengan carácter reservado. Convendría, por lo mismo, que se hicieran las prevenciones oportunas á las dependencias del digno cargo de V. E. y que se dictasen reglas fijas para la instruccion de esta clase de expedientes.—Resumiendo, la Seccion opina: —1.º Que la observacion impuesta al vapor Lindsay estuvo ajustada á las leyes y disposiciones vigentes, mereciendo aprobacion la conducta de los funcionarios de Sanidad de Cádiz.—2.º Que en estricto derecho no procede la indemnizacion pretendida por el capitan del buque; pero si por razones de gobierno se estimase oportuna, debe correr á cargo del Estado.—3.º Que se comuniquen órdenes al Gobernador de aquella provincia para que abriendo una informacion sobre la pérdida de la patente del Lindsay, haga efectiva la responsabilidad de quien corresponda. —Y 4.º Que conviene dictar reglas fijas para la instruccion de esta clase de expedientes y recomendar á las dependencias de ese Ministerio que se guarden en lo sucesivo al Cuerpo diplamático extrangero las consideraciones que su alta representacion merece. —V. E. sin embargo acordará con S. M. lo que estime mas acertado.»—Y en un todo conforme, S. M. ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo se prevenga á las Autoridades y oficinas que intervienen en estos asuntos miren siempre como cuestiones de la mayor urgencia los expedientes motivados por virtud de reclamacion del cuerpo diplomático extrangero, y se cumplan las siguientes reglas para la instruccion y trámites de esta clase de expedientes.—1.ª Una vez entablada en este Ministerio reclamacion contra el régimen sanitario seguido á un buque, la Direccion del digno cargo de V. I. reclamará del Gobierno de la provincia respectiva los expedientes originales que hayan sido instruidos en el mismo y en la Direccion de sanidad del puerto ó Lazareto, los cuales serán elevados á ese centro con cuantos datos existan sobre el caso y con los informes de la Junta provincial del ramo y Gobierno civil. —2.ª Si esa Direccion considera necesarios los informes del Real Consejo de sanidad y del Consejo de Estado, serán oidos estos cuerpos y en otro caso aconsejará lo que considere más oportuno para la mejor resolucion del expediente.—3.ª En el caso de ser oidos dichos cuerpos consultivos, si es definitivo su dictámen, se dará igualmente cuenta á S. M. para el acuerdo correspondiente. — 4.ª Ultimado el asunto se comunicará la decision á las autoridades ó dependencias á quienes corresponda su cumplimiento, trasladándola al Ministerio de Estado para noticia del Representante á quien interese.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo que traslado á V. S. con iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes.

Tarragona 21 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1121.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Bellvey.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados en triple número han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de las especies sugetas al impuesto de consumos para el año económico de 1878-79: en su virtud, se anuncian las subastas que tendrán lugar los dias 29 y 30 del actual, y caso de tercera, el dia 2 de Junio próximo venidero, y hora de diez á doce de la mañana,

Bellvey 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, José Urgell.

Núm. 1122.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Alcover.

Debiendo procederse al arriendo á venta libre del impuesto de la sal, para cubrir el cupo correspondiente á esta villa en el año económico de 1878 á 79, se celebrarán las oportunas subastas en la Casa Consistorial, durante los dias 6 y 7 del próximo Junio, y si fuese necesaria una tercera, se verificará el dia 8 del mismo, á las once horas de la mañana, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Alcover 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Francisco Valldeperas.

ANUNCIO.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA

POR EL

Doctor D. Fermin Fernandez Iglesias,

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 pesetas ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Posada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.